



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: AMPARO JASSIR DE VARONA.

Accionado: UT RED INTEGRADA FOSCAL- FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.

Radicado: 20-0014003003 2020 00226 00.

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela presentada por AMPARO JASSIR DE VARONA contra UT RED INTEGRADA FOSCAL- FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.

#### HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Manifiesta la accionante que estuvo hospitalizada el día 20 de julio de 2020, por problemas respiratorios “ahogo”, y el médico tratante le prescribió los siguientes exámenes:

- .- Radiología de seno paranasales.
- .- Tomografía axial computada de oído peñasco y conducto auditivo interno (cortes axiales)-bilateral.
- .- Consulta con Otorrinolaringología.

Afirma que su médico tratante Gleter Yanine Campo Teherán, Reg. Med. 1140857922 médico general, dice que hasta la fecha ha enviado varios correos electrónicos, varias solicitudes de los exámenes y consulta, y no han respondido.

Por último, señala que el 13 de agosto le repitió la crisis que tenía, y el medico desconocía lo que tenía y de donde le provenía el ahogo, por falta de los exámenes y no sabe que tratamiento seguir.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el de la salud.

#### PRETENSIONES:

Pide la accionante se le ampare el derecho fundamental antes referenciado, y como consecuencia solicita se le ordene a UT RED INTEGRADA FOSCAL- FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, le efectúen los exámenes y autoricen la consulta de manera inmediata.

#### ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho realizó las siguientes actuaciones:

Dicha tutela fue admitida mediante proveído del 19 de agosto de 2020, notificada a la entidad accionada UT RED INTEGRADA FOSCAL y a la FUNDACIÓN MÉDICO



PREVENTIVA, mediante oficio No. 901, remitido a través de correo electrónico el día 19 de agosto de 2020.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### UT RED INTEGRADA FOSCAL

La entidad accionada a UT RED INTEGRADA FOSCAL, al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela por intermedio del doctor LUIS ALFREDO NUÑEZ PÀTIÑO, Coordinador Regional de la Red, indicó lo siguiente:

Al hecho primero, Dice que se atiene a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica.

Con respecto a las pretensiones manifiesta que se opone a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicitan negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregona la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud, se desarrolla de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad-usuario, por lo cual no puede afirmarse que su representada haya vulnerado los derechos fundamentales exigidos por la accionante; dice que su representada siempre le ha brindado una atención integral a la paciente acorde a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología.

En lo concerniente a los requerimientos de la accionante, es menester informar que se ORDENÓ y AUTORIZÓ TODO lo prescrito por el médico especialista tratante, de la siguiente manera:

- Orden de Servicios N° UT70438486 que AUTORIZA TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE OIDO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO en la ING CLINICA ARENAS / ING CLINICAL CENTER, debidamente notificado a la accionante.
- OPS: 1447597 que ORDENA y AUTORIZA cita con especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA, con fecha de 28 de agosto del presente año, a las 8:30 am, en el Centro Médico el Rosario, debidamente notificado a la accionante.

Así se evidencia una atención integral por parte de la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, priorizando en salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y salud de la accionante.

### LA FUNDACIÓN MÈDICO PREVENTIVA.

Contestó manifestando que NO es la legitimada para contestar la acción de tutela en referencia, en virtud de que, a quien corresponde la garantía de la prestación de los servicios de salud del magisterio en el departamento del Cesar, es a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB. En virtud de lo anterior, el cubrimiento de los servicios que solicita la actora mediante la presente acción de tutela, deben ser direccionados a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, puesto que en la actualidad mi defendida



carece de dicha calidad o atributo para controvertir las reclamaciones, hechos u omisiones que la actora le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, por lo que se debe DESVINCULAR a mi representada por falta de legitimidad en la causa por pasiva, por las razones esbozadas en los antecedentes, pruebas y en la parte motiva del presente escrito. Lo anterior, se solicita en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante y materializar el efectivo cumplimiento del fallo de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB y/o la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, ¿le están vulnerando a la accionante su derecho fundamental a la salud, como consecuencia de haber omitido autorizarle los servicios médicos solicitados en este trámite?

Los servicios solicitados por la accionante son:

- .- Radiología de senos paranasales.
- .- Tomografía axial computada de oído peñasco y conducto auditivo interno (cortes axiales y coronales) bilateral.
- .- Consulta con Otorrinolaringología.
- .- Los medicamentos LOSARTAN, METOPROLOL, HIDROCLOROTIAZIDA, METFORMINA.

### CONSIDERACIONES:

#### **Síntesis jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud<sup>1,2</sup>**

3.3 Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992<sup>3</sup> y 2003<sup>4</sup>) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC)<sup>5</sup>.

3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros<sup>6</sup>.

(...)

---

<sup>1</sup> Sentencia T-117/19

<sup>2</sup> **Sentencia T-117/19**

<sup>3</sup> Ver sentencias T-487 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-491 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Linett; T-1105 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-1030 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.



En tanto, que en el caso de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003<sup>7</sup> estableció que:

*“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.*

*Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo” (n.f.d.t.).*

3.5. Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006<sup>8</sup>, cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008<sup>9</sup>, la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios<sup>10</sup>.

(...)

3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

3.8. En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en

<sup>7</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>8</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>9</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>10</sup> Ver sentencia T-465 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.

3.8.1. En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

### **La acción de tutela y el cubrimiento de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud<sup>11</sup>**

En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esa Corporación ha precisado<sup>12</sup> que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008<sup>13</sup>**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

<sup>11</sup> Las consideraciones expuestas en este acápite se basan en las Sentencias T-637, T-742 de 2017 y T-235 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>12</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-034 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera *subregla*, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.

De esta manera, esa Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte<sup>14</sup>, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

30. En torno a la segunda *subregla*, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte<sup>15</sup> que, si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS<sup>16</sup>.

31. En cuanto a la tercera *subregla*, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, la Corporación ha sostenido que:

(i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.

(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

(iii) La Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

---

<sup>14</sup> Sentencias T- 829 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-155 de 2006 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-1219 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-899 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>15</sup> Sentencia T-873 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>16</sup> Ante este problema, la Sentencia precisó que “*lo anterior plantea un problema de autonomía personal en la aceptación de los medicamentos ordenados por el médico tratante... el paciente queda en libertad de aceptar los medicamentos o tratamientos que le son prescritos por su médico tratante, y debe respetársele la decisión que se tome al respecto. Sin embargo, cuando el paciente ha decidido aceptar la orden de su médico tratante, la EPS está en la obligación de entregar los medicamentos, si... hace parte del POS y cuando están excluidos, su entrega depende de la previa verificación de los demás requisitos definidos por esta Corporación*”.



En suma, las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.

#### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Como se enunció en el problema jurídico, el presente caso consiste en dilucidar si en efecto las entidades accionadas UT RED INTEGRADA FOSCAL y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, están vulnerando el derecho fundamental a la salud de la señora Amparo Jassir al haber omitido autorizarle oportunamente los servicios de salud que requiera para el tratamiento de su patología consistentes en:

- .- Radiología de senos paranasales.
- .- Tomografía axial computada de oído peñasco y conducto auditivo interno (cortes axiales)-bilateral.
- .- Consulta con Otorrinolaringología.
- .- Los medicamentos LOSARTAN, METOPROLOL, HIDROCLOROTIAZIDA, METFORMINA, hechos que se acreditan con las órdenes médicas anexas al escrito de acción de tutela.<sup>17</sup>

La defensa de la EPS accionada se centra en afirmar que le ha autorizado a la demandante, los medicamentos y servicios médicos que ha requerido para el tratamiento de su enfermedad; así, trae la orden de Servicios No. UT70438486 de fecha 20-08-2020 a través de la cual autoriza la tomografía computada de oído, peñasco y conducto auditivo interno; la orden de servicio No. UT70438479 de fecha 20-08-2020 para la realización de la Radiología de senos paranasales; Orden de Servicios N° UT70435697 de fecha 12-08-2020 que ordena y autoriza la entrega de los medicamentos prescritos denominados: LOSARTAN x 50MG tabletas, CARVEDILOL x 6.25 MG tabletas, ATROVASTATINA x 40 MG tabletas y METFORMINA x 850 MG, las cuales exhibió a través de pantallazos visibles a folios 2 al 3 de la respuesta.

Pese a las; respuesta emitida por la entidad accionada, estima se avizora la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de la actora, pues si bien ya se le autorizaron gran parte de los servicios que tenía pendiente, lo cierto es que no se aportó prueba de haberle suministrado la totalidad de los medicamentos que

---

<sup>17</sup> Ver anexos del escrito de acción de tutela.



pide con la acción de tutela, especialmente los denominados medicamentos, METOPROLOL, HIDROCLOROTIAZIDA, METFORMINA, lo cuales reafirmó no haberlos recibido a través de conversación telefónica sostenida con la titular del Juzgado el día de hoy, mediante la llamada que se le hizo al número telefónico 3114066473.

Como consecuencia de ello, y teniendo en cuenta la jurisprudencia decantada en la parte considerativa de la presente sentencia, se encuentran acreditados los requisitos concernientes a la vulneración del derecho fundamental a la salud, por parte de UT RED INTEGRADA FOSCAL, al haber omitido autorizarle y entregarle la totalidad de los servicios que le fueron prescritos por su médico tratante, por lo que teniendo en cuenta los elementos probatorios recaudados en el discurrir del presente trámite, dicha EPS está omitiendo su deber legal y constitucional de propender prestarle a la demandante una adecuada prestación del servicio de salud a que tiene derecho, lo que genera indudablemente una vulneración a su derecho fundamental a la salud, ya que la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud, y para el caso de la señora AMPARO JASSIR DE VARONA, implicaría someterla a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aqueja.

Como consecuencia de ello, se tutelaré el derecho fundamental a la salud, de la accionante, y se le ordenará a UT RED INTEGRADA FOSCAL, le autorice y verifique la entrega efectiva de los medicamentos METOPROLOL, HIDROCLOROTIAZIDA y METFORMINA.

Finalmente, se desvinculará de este trámite a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, por no ser la llamada a atender las pretensiones de la accionante, puesto que la FIDUPREVISORA S.A adelantó proceso de selección pública, cuyo objeto fue la prestación de los servicios de salud para los afiliados, pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dicho contrato fue adjudicado a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, a partir del 1° de mayo de 2018, es decir que la entidad legitimada para ejercer la atención y suministro los servicios en salud de los usuarios vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, persona jurídica que a partir de la vigencia del referido contrato está asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar el derecho a la salud de la señora AMPARO JASSIR DE VARONA en el presente trámite contra UT RED INTEGRADA FOSCAL-FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la UT RED INTEGRADA FOSCAL, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, le autorice y verifique la



entrega efectiva de los medicamentos METOPROLOL, HIDROCLOROTIAZIDA y METFORMINA a la accionante en la composición, cantidad y periodicidad ordenado por su médico tratante

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e1ca232bc3d4182211c423388b6014cf9688c83b2a9d760790450f523fcb989**

Documento generado en 31/08/2020 12:17:19 p.m.